



Quito, D. M., 23 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 018-13-SEP-CC

CASO N.º 0201-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Comparece el señor Carlos Ernesto Villacís Sánchez, por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza tercera de tránsito de Pichincha el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces: Alfonso Luz Yunes, Roberto Bhrunis Lemarie y Fabián Sancho Lobato, en ejercicio de su competencia, el 13 de abril de 2010 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0201-10-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión del 18 de marzo de 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 04 de marzo de 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional aplicable al caso, en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza Ruth Seni Pinoargote, en calidad de sustanciadora, avocó conocimiento de la presente acción constitucional el 13 de mayo de 2010 a las 10h00.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013 y se remite varios expedientes constitucionales, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 0201-10-EP.

El 24 de abril de 2013 a las 08:00, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Se han vulnerado sus intereses y su derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita, porque en el proceso contravencional de tránsito no se ha considerado en absoluto sus excepciones deducidas dentro de este, en virtud de que el parte policial es completamente contradictorio porque, a su criterio, hace relación a una disposición legal en la parte que especifica la contravención, pero en el relato del hecho y circunstancia es completamente diferente a lo que dice la norma legal, por lo que se ha violentado lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. A criterio del accionante, en el presente caso y conforme se desprende de la citación N.º 0321271 del 02 de julio de 2009 a las 07h52, no se establece en ninguna parte la relación detallada del hecho que dio lugar a la supuesta infracción, que la breve relación es diferente al supuesto artículo violentado y que peor aún se detalla un croquis del lugar del hecho, siendo dicho parte policial totalmente falso, de falsedad absoluta, sin que pueda determinarse la existencia material de la infracción.

Dentro del proceso consta que el agente que impuso la contravención ni siquiera compareció a rendir su testimonio sobre los hechos suscitados, pese a estar

d



legalmente citado, habiendo la señora jueza tercero de tránsito de Pichincha emitido una sentencia totalmente ilegal, toda vez que sin existir prueba alguna en su contra, haciendo caso omiso a los testigos oculares y presenciales, que rindieron sus versiones sobre los hechos suscitados, emitió una sentencia en la que, sin prueba alguna, determina la supuesta infracción cometida por su persona, siendo dicha sentencia totalmente ilegal, de nulidad absoluta.

Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que la jueza de tránsito en su sentencia, en la parte resolutive, expresa que no ha logrado desvirtuar la infracción que se le imputa, cuando quien debía comprobar la existencia de la misma era el agente policial; en tal virtud, asume que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 149 y 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso, en particular la motivación, porque la sentencia objeto de la impugnación no es motivada, debido a que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica su vínculo o nexo con los antecedentes de hecho. Además, considera que la sentencia no es lógica, puesto que de los presupuestos emitidos por la jueza en los considerandos, no se puede llegar a la conclusión que ha llegado la referida jueza que, al contrario, si se lee los considerandos, se debería llegar a una conclusión distinta en la sentencia.

El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque, a su entender, no se ha realizado una valoración correcta de sus pruebas aportadas en el proceso, por lo que asume que se ha juzgado bajo el criterio errado de presunción de culpabilidad, cuando debería ser todo lo contrario, al haberse impuesto una sentencia en su contra, sin existir ninguna prueba de sustento.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia que se impugna dice:

“JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA. Quito, jueves 28 de enero del 2010, las 17h33. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, a Carlos Ernesto Villacís Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía No.

050239414-1, cuyas generales de ley obran de autos, se le impone la multa del 40% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, equivalente a \$ 87.20 que serán cancelados en la Oficina de Recaudaciones de la Jefatura Provincial de Tránsito de Pichincha, y pérdida de 7.5 puntos en su licencia de conducir, por haber cometido la Contravención grave de segunda clase, prevista y sancionada en el literal a) del Art. 143 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- (...)”.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo se refiere a que: «Con los fundamentos que quedan expuestos en la presente acción extraordinaria de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente establece lo siguiente: “...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”, se repare la sentencia dictada en la causa No. 2009-16867SH, por parte de la Jueza Tercera de Tránsito y en consecuencia tutele mis derechos, frente a la omisión constitucional demandada en la presente instancia».

Contestación a la demanda

De los autos del proceso constitucional no aparece ningún informe, pese a haber sido solicitado a la señora jueza tercero de Tránsito de Pichincha, por parte de la jueza Ruth Seni Pinoargote, conforme a lo dispuesto en el auto del 13 de mayo de 2010 a las 10h00.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la señora jueza

d



tercera de tránsito de Pichincha, el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conviene determinar previamente cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, está provista del carácter de subsidiariedad, lo cual es determinante para no ser concebida como una ulterior instancia; aquello faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. Si bien la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar fácticamente que se ha violado uno o varios de los derechos constitucionales.

b).- Requisitos para su procedibilidad.- Tiene procedencia cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada por la señora jueza tercero de tránsito de Pichincha el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

1.- La sentencia dictada por la señora jueza tercero de Tránsito de Pichincha el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación y a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico planteado

1.- La sentencia dictada por la señora jueza tercero de Tránsito de Pichincha, el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación y a la seguridad jurídica?

d



La intervención de la Corte Constitucional se circunscribe al conocimiento y resolución de asuntos privativamente constitucionales, por lo que le está vedado ingresar a analizar y resolver cuestiones de legalidad, que son de estricta competencia de la justicia ordinaria. A la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales, a fin de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Significa entonces que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente de orden constitucional.

El legitimado activo considera que en la sentencia impugnada se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación y a la seguridad jurídica, pretensiones que van a ser analizadas de acuerdo con las verdades jurídicas constantes en el proceso, sin que esto signifique arrogación alguna de funciones o un nuevo análisis probatorio, de conformidad con los siguientes fundamentos:

Se determina que la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada por la señora jueza tercera de Tránsito de Pichincha el 28 de enero de 2010 a las 17h33, dentro del juicio contravencional de tránsito N.º 2009-16867, por la cual se le impuso la multa de \$ 87.20 y la pérdida de 7.5 puntos en su licencia de conducir, por haber cometido la contravención grave de segunda clase, prevista y sancionada en el literal a del artículo 143 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

a).- El accionante asume que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la cual tiene como alcance el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, a efectos de materializar los derechos individuales y sociales. La tutela judicial efectiva tiene correspondencia con la seguridad jurídica, en razón de que se requiere de la presencia de un sistema jurídico válido y eficaz, capaz de impedir la vulneración a la seguridad jurídica del ordenamiento vigente, de garantizar a las personas la presencia de jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir a las formalidades legales¹. Así, la tutela judicial efectiva es el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Vale decir que toda persona

¹ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Sobre la base de estos argumentos y de la revisión del proceso ordinario contravencional de tránsito, aparece que al legitimado activo se le otorgó todas las garantías procesales de acceso a los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos, se respetó todo el procedimiento estipulado para el conocimiento y resolución de las contravenciones de tránsito, no se alegó ninguna incompetencia de la jueza de tránsito, tampoco que haya existido violaciones en el trámite ordinario, por lo que se deduce que en el proceso contravencional de tránsito no se ha producido ninguna violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

b).- En relación a la supuesta afectación del derecho constitucional a la presunción de inocencia, la misma que es definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla la inocencia de la persona, conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo, debe demostrarse la culpabilidad de la persona, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. No obstante, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria. Esto significa, que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia: al contrario, estas actuaciones son de competencia de los operadores jurídicos pertinentes para demostrar la culpabilidad del procesado, es decir, se debe determinar en forma evidente la existencia de los elementos del delito y la relación de los mismos con el procesado, y solo así establecer su responsabilidad o no. Acorde con estos criterios y remitiéndonos a la revisión del proceso ordinario, consta que el accionante solicitó y practicó pruebas para desvirtuar el contenido del parte policial citación N.º 0321271, mediante el cual se lo inculpó del cometimiento de la infracción de tránsito (fs. 3 a 20), es decir, que en el desarrollo del proceso contravencional, en todo momento se garantizó al accionante el derecho a la presunción de inocencia; no obstante, a criterio de la señora jueza tercera de tránsito de Pichincha, se determinaron con suficiencia las pruebas que inculpan al legitimado activo en la comisión de la referida infracción de tránsito, que contrariamente, este no ha podido desvirtuar, razones por las cuales se ha procedido a dictar la sentencia materia de esta impugnación. De

d



acuerdo con este análisis se establece que no existe ninguna afectación del derecho a la presunción de inocencia.

c).- En lo relacionado a la alegación que realiza el legitimado activo sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación en la sentencia impugnada, puede advertirse que en esta existe un pronunciamiento razonado, pues constan desarrollados los motivos de persuasión. Así también, en la sentencia judicial objetada se dan a conocer las razones de la decisión adoptada, es decir, que a través de la sentencia rebatida se ha hecho conocer a las partes procesales las razones por las cuales se ha dictado la sentencia inculpatoria, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad. Por estas razones, en la sentencia impugnada no existe ninguna falta de motivación, en razón de que en ella se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, constan expuestas las normas aplicables a los hechos planteados y la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

d) Finalmente, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica que dice el legitimado activo consta en la sentencia impugnada, la Corte Constitucional considera que la decisión alegada se ha sometido al procedimiento normativo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que garantiza anticipadamente, de forma clara y precisa, las normas de conducta del caso, dotando al mismo de certeza normativa, razones por las cuales se encuentra precautelada la seguridad jurídica.

Cabe advertir que el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica. En el caso *sub judice*, el accionante aduce una errónea aplicación de la norma jurídica. De otra parte, entre los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se encuentran aquellos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordenan que el fundamento de la acción extraordinaria de protección "(...) no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia" y que "(...) no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley", lo cual ha ocurrido en el presente caso.

En lo relativo a la aplicación o no de otras normas alegadas por el legitimado activo, la Corte Constitucional se abstiene de pronunciarse, en razón de que su intervención no se remite a análisis de legalidad.

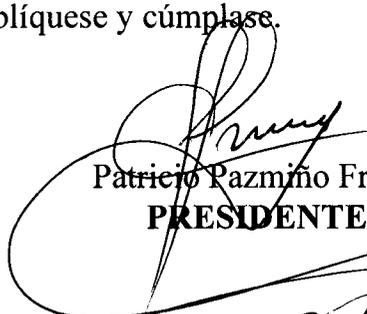
En base a estos fundamentos, sería justificada la intervención de la Corte Constitucional si se hubiese comprobado la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos; no obstante, en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración.

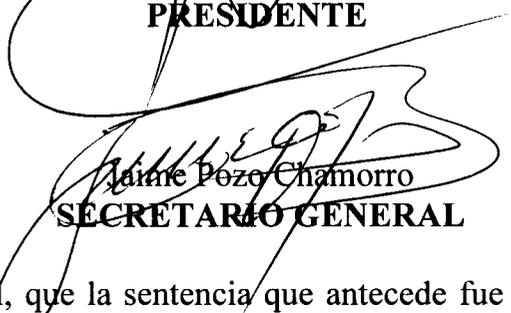
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y



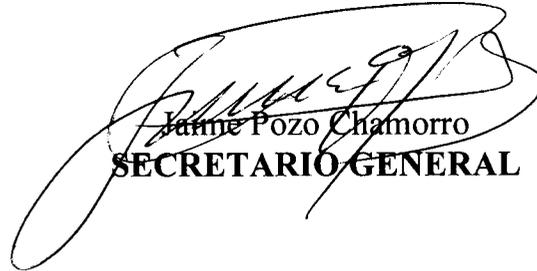
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0201-10-EP

Página 11 de 11

Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de mayo del 2013. Lo certifico.


JPCH/ccp/ajs


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

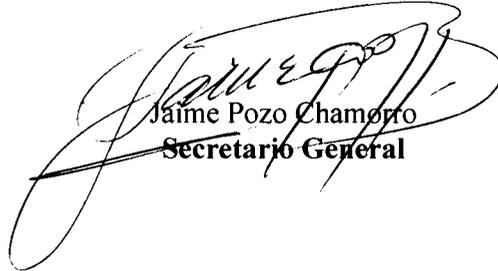




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0201-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

